



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

RESOLUCION N° 222/ 16

Paraná, 16 de septiembre de 2016.-

Y VISTO:

El presente expediente **FPA 7039/2013/TO1** caratulado: “**S, L**

H; G, F A; S, J L Y H,

A M S/ INFRACCION LEY 23.737 (ART. 1)” traído a despacho en virtud de lo interesado por la defensa y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, en el memorial de fs. 570/579 el *Sr. Defensor Público Oficial Dr. Mario Franchi* solicita el sobreseimiento de sus defendidos **J L S,**

A M H y F A G de conformidad al art. 336 inc. 3 del C.P.P.N., art. 1 y siguientes de la ley 22.278.-

Luego de analizar los hechos señala que el procedimiento es manifiestamente nulo por no cumplimentarse con lo previsto en la ley 22.278, al encontrarse involucrado un menor de 16 años (**F A G**), requiriendo en subsidio, si no se hiciera lugar a la nulidad, se tenga en cuenta la innecesariedad de la pena de acuerdo a lo prescripto por el art. 4 de la ley 22.278, citando jurisprudencia acorde de este Tribunal.-

Manifiesta en relación a los otros dos procesados **A M H** y **J L S** que su conducta no afectó el bien jurídico tutelado por la norma –salud pública– tratándose de un comportamiento insignificante, que debe conllevar a su atipicidad; siendo la cantidad de estupefaciente secuestrado de **1,4 gramos de cocaína y 0,7 gramos de marihuana**, citando jurisprudencia de este Tribunal. Requiere en subsidio que se cambie la calificación imputada por la de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 segunda parte de la ley 23.737), atento a la escasa cantidad secuestrada y a que ambos dijeron ser consumidores. Asimismo, se declare la inconstitucionalidad de dicho artículo y el sobreseimiento de ambos.-

II.- Que, corrida la pertinente vista, el *Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Leandro Ardoy* se expide a fs. 581/586 expresando, luego de analizar el requerimiento fiscal, que asiste razón a la defensa en relación a que no se



observaron como hubiese correspondido, las normas relativas a la condición de niño que revestía **F A G** al momento del hecho, por lo que resulta insoslayable la adopción del régimen tutelar en la forma prevista en la ley de la minoridad, como presupuesto ineludible para emitir un pronunciamiento válido, debiendo dictarse su sobreseimiento en razón de no haberse aplicado el tratamiento tutelar que dispone el art. 4 de la ley 22.278.-

Respecto a **A M H y J L S** sostiene que la sustancia estupefaciente de ninguna manera puede ser considerada escasa, considerando especialmente que se halló en un bar-pool frecuentado por numerosas personas, en general jóvenes, por lo que es fácil colegir el lógico riesgo de los mismos. También expresa que no se encuentra acreditado, mediante pericia médica o química, su calidad de consumidores y tampoco que tuviera un destino de consumo propio y recoleto de los imputados.-

Concluye que no corresponde hacer lugar al cambio de calificación y que no debe hacerse lugar al sobreseimiento interesado.-

III.- El Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha expresado que resulta insoslayable la adopción del régimen tutelar previsto en la ley de la Minoridad, como presupuesto ineludible para emitir un pronunciamiento válido, que permita un análisis completo de la situación existencial del menor (en causas “Mansilla, Lucas Emanuel y otros/ Infracción Ley 23.737 (art. 14)” del año 2013 y “Assandri, Lucas Ezequiel s/ Infracción Ley 23.737 (art. 14)” del corriente año, entre otras).-

En la presente causa, respecto de **F A G** no se dispusieron, tal como lo prevé la ley 22.278, las medidas tutelares destinadas a dar protección material y moral (art. 3), originadas en su especial condición de sujeto procesal cuya responsabilidad posee un régimen especial, por no haber cumplido, al momento del hecho, los 18 años (art. 2).-

Como consecuencia de lo referido, habiendo otorgado el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, su total conformidad, no pudiendo suplirse en esta instancia la omisión apuntada y no resultando necesaria la continuidad del proceso o la realización del debate para obtener la conclusión a la que se arriba, corresponde declarar el sobreseimiento del imputado, más aún teniendo en

Fecha de firma: 16/09/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#27478148#162301043#20160916123309885



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuenta la clara disposición del art. 4 del Régimen Penal de Menores que supedita la imposición de pena al cumplimiento de un tratamiento tutelar no inferior a un año (inc. 3).-

IV.- En cuanto a la situación de

J L S y A M

H, para efectuar el cambio de calificación interesado en esta etapa del proceso, es necesario tener la certeza acerca de las circunstancias que ameritan tal conclusión. En el caso concreto, sería imprescindible tener la convicción de que la sustancia estupefaciente incautada estaba destinada al consumo personal de los mismos.-

Tal conclusión no aparece, por el momento, con cabal suficiencia, lo que impide el cambio de calificación ab initio, requiriéndose la realización del debate en toda su amplitud de prueba y discusión a los fines de resolver con absoluta certeza. Téngase en cuenta que, según lo establecido en el art. 361 del C.P.P.N., debe surgir con total evidencia la innecesariedad del juicio, lo que, por el momento, resulta cuestionable.-

En consecuencia, no corresponde el cambio de calificación ni la conclusión del mismo, el sobreseimiento interesado.-

V.- Finalmente, se deberá fijar audiencia de debate.-

Por ello, |

SE RESUELVE:

1º). **SOBRESEER** a **F A G**, DNI, argentino, nacido el 22 de septiembre de 1997 en la ciudad de Gualeguaychù, provincia de Entre Ríos, de ocupación jornalero, con último domicilio en calle **de Gualeguaychú**, Entre Ríos, hijo de, por el delito de tenencia de estupefacientes que le atribuyera el Ministerio Público Fiscal en los términos del Art. 14 primer párrafo de la Ley 23737 (arts. 335 y 336 del C.P.P.N.), declarando que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el mencionado (art. 336, último párrafo del C.P.P.N.).-

2º) EXIMIR DE COSTAS a la persona mencionada (art. 531 del C.P.P.N)



3º) **NO HACER LUGAR** al cambio de calificación de la conducta de **J**

L S y **A M H** y, en consecuencia, rechazar el sobreseimiento solicitado por la defensa.-

4º) **FIJAR AUDIENCIA DE DEBATE** para los días **miércoles nueve (9) y jueves diez (10) de noviembre del corriente año** a las nueve y treinta (9:30 horas en la sede de este Tribunal sita en calle Urquiza N° 872 de esta ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.-

Con posterioridad a la presente se determinará el cronograma de los testigos y se citará a las correspondientes partes.-

REGISTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y continúen los autos según su estado.-

Fecha de firma: 16/09/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#27478148#162301043#20160916123309885